

**PROCESO DE PERTENENCIA 2022-00173-00 BARTOLOMÉ GALINDO VELANDIA**

ISIDRO MANCIPE LARA <mancipelarai@gmail.com>

Mié 22/11/2023 4:06 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosmulloa@outlook.com <carlosmulloa@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

CORDIAL SALUDO, ALLEGO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.  
FAVOR ACUSAR RECIBO.

Doctor

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

Juez Segundo Civil del Circuito

Tunja – Boyacá

Ref: **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**

**Radicado No. 150013153002-2022-00173-00**

Dte: **BARTOLOMÉ GALINDO VELANDIA**

Ddos: **PABLO EMILIO GALINDO GALINDO – OTROS Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.**

**ISIDRO MANCIPE LARA**, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado como aparece al pie de la firma, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **PABLO EMILIO GALINDO GALINDO** conforme con el poder que obra en el expediente, demandado dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a dar contestación de la demanda instaurada por el señor **BARTOLOMÉ GALINDO VELANDIA**, a lo cual procedo en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES**

En nombre de mi poderdante, manifiesto que ME OPONGO a las pretensiones introducidas en la demanda.

**A LA PRIMERA:** Nos oponemos toda vez que el demandante jamás ha ostentado posesión exclusiva alguna sobre el inmueble objeto de la demanda, pues tan solo ha adquirido algunos derechos herenciales dentro del mentado inmueble, reconociendo dominio ajeno en cabeza de terceras personas.

**A LA SEGUNDA:** Nos oponemos toda vez que el demandante jamás ha ostentado posesión exclusiva alguna sobre el inmueble objeto de la demanda, pues tan solo ha adquirido algunos derechos herenciales dentro del mentado inmueble, reconociendo dominio ajeno en cabeza de terceras personas.

**A LA TERCERA:** Nos oponemos toda vez que el demandante jamás ha ostentado posesión exclusiva alguna sobre el inmueble objeto de la demanda, pues tan solo ha adquirido algunos derechos herenciales dentro del mentado inmueble, reconociendo dominio ajeno en cabeza de terceras personas.

**A LA CUARTA:** Nos oponemos toda vez que el demandante jamás ha ostentado posesión exclusiva alguna sobre el inmueble objeto de la demanda, pues tan solo ha adquirido algunos derechos herenciales dentro del mentado inmueble, reconociendo dominio ajeno en cabeza de terceras personas.

**A LA QUINTA:** No siendo prosperas las anteriores, esta pretensión por ser consecuencial deberá denegarse.

**A LA SEXTA:** La parte demandante debe ser quien sea condenada en costas por la no prosperidad de la demanda.

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** No es cierto, en primer lugar, el título citado, escritura 2.495 del 07 de noviembre de 2007 no existe dentro del expediente, así mismo, el derecho de dominio o propiedad no ha sido transmitido al demandante, lo referido en la escritura citada y que es de 2006 es una designación testamentaria que no dispone y no puede disponer por ministerio de la ley sobre el 100% de los bienes sucesorales, recordando que frente a la legítima rigurosa no se permite asignación testamentaria.

**AL SEGUNDO:** No es cierto, el derecho de dominio o propiedad no ha sido transmitido al demandante, lo referido en la escritura citada es una designación testamentaria que no dispone y no puede disponer por ministerio de la ley sobre el 100% de los bienes sucesorales, recordando que frente a la legítima rigurosa no se permite asignación testamentaria.

**AL TERCERO:** No es cierto, el derecho de dominio o propiedad no ha sido transmitido al demandante, lo referido en la escritura citada es una designación testamentaria que no dispone y no puede disponer por ministerio de la ley sobre el 100% de los bienes sucesorales, recordando que frente a la legítima rigurosa no se permite asignación testamentaria.

**AL CUARTO:** No es cierto, el derecho de dominio o propiedad no ha sido transmitido al demandante, lo referido en la escritura citada es una designación testamentaria que no dispone y no puede disponer por ministerio de la ley sobre el 100% de los bienes sucesorales, recordando que frente a la legítima rigurosa no se permite asignación testamentaria.

**AL QUINTO:** Es cierto en cuanto a la escritura citada, es falso en cuanto a la transferencia de derecho de dominio, la venta versó sobre la venta de derechos y acciones, lo que implica que no se está transfiriendo un derecho cierto sobre ningún inmueble sino una mera expectativa sobre un derecho hereditario que mientras no se liquide la sucesión, no podrá tenerse como cuerpo cierto, nótese que en la tradición se dice: **“TERCERO-TRADICIÓN: DERECHOS HERENCIALES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONER ... ESTE DOCUMENTO TRANSFIERE SOLO DERECHOS Y ACCIONES...”**. Lo anterior no transmite posesión.

**AL SEXTO:** Es cierto en cuanto a la escritura citada, es falso en cuanto a la transferencia de derecho de dominio, la venta versó sobre la venta de derechos y acciones, lo que implica que no se está transfiriendo un derecho cierto sobre ningún inmueble sino una mera expectativa sobre un derecho hereditario que mientras no se liquide la sucesión, no podrá tenerse como cuerpo cierto, nótese que en la tradición se dice: **“TERCERO-TRADICIÓN: DERECHOS HERENCIALES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN**

**CORRESPONER ... ESTE DOCUMENTO TRANSFIERE SOLO DERECHOS Y ACCIONES...**. Lo anterior no transmite posesión.

**AL SÉPTIMO:** Es cierto en cuanto a la escritura citada, es falso en cuanto la transferencia de derecho de dominio, la venta versó sobre la venta de derechos y acciones, lo que implica que no se está transfiriendo un derecho cierto sobre ningún inmueble sino una mera expectativa sobre un derecho hereditario que mientras no se liquide la sucesión, no podrá tenerse como cuerpo cierto, nótese que en la tradición se dice: **“TERCERO-TRADICIÓN: DERECHOS HERENCIALES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONER ... ESTE DOCUMENTO TRANSFIERE SOLO DERECHOS Y ACCIONES...”**. Lo anterior no transmite posesión.

**AL OCTAVO:** Es falso, no puede predicarse jurídicamente suma de posesiones, cuando no se pueden establecer los límites temporales de las posesiones que se pretenden sumar, aunado a que tratándose de transferencias de derechos y acciones o derechos sucesorales, no se puede determinar posesión propia, pues tanto los vendedores como el adquirente reconocen que el bien es de un tercero, en este caso la sucesión de la señora CONSEJO GALINDO.

**AL NOVENO:** De acuerdo con la anotación número 12 del folio de matrícula 070 – 88074, es cierto en cuanto al trámite del proceso de sucesión.

**AL DÉCIMO:** Como se dijo antes, para determinar una suma de posesiones debe tenerse plenamente determinados los límites temporales de cada una de ellas, los actos positivos y la calidad de poseedor con ánimo de señor o dueño de manera exclusiva, en el presente caso no podemos hablar de suma de posesiones cuando todos han actuado reconociendo la posesión en cabeza de un tercero que es la sucesión de doña CONSEJO GALINDO.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** Deberá probarse.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** Es falso, puede ser que haya existido una aprehensión material que constituye tenencia más no posesión, el ánimo de señor o dueño no está presente dentro de la presente acción por parte de ninguno de los intervinientes, pues quienes dicen vender no lo hacen o no se han comportado como dueños, sino como herederos y quien adquiere (el ahora demandante) no adquiere posesión sino una mera expectativa, pues adquiere derechos hereditarios dentro de una sucesión.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

En nombre de mi poderdante, me permito plantear las siguientes excepciones de mérito a fin de que la señora Juez las declare probadas en la sentencia que ponga fin a la instancia (Artículo 278 del C. G. P).

### **IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 762 del CÓDIGO CIVIL**

En efecto, según lo he expuesto arriba, desde el 07 de junio del año de 1972 la posesión del predio objeto de la acción estuvo, de manera directa en cabeza de la señora CONSEJO GALINDO DE GALINDO, hasta la fecha de su fallecimiento, 22 de diciembre de 2010, a partir de esa fecha la posesión ha estado en cabeza de la sucesión de la señora CONSEJO GALINDO DE GALINDO, pues así los han expresado los herederos y el demandante al realizar transacciones referentes a derechos hereditarios de la citada causante y máxime cuando no se ejecutó la disposición testamentaria que si bien es cierto data del año 2007 no lo es menos que no se puede tener como fecha de iniciación de posesiones pues no se liquidó la sucesión que en este caso es mixta, parte testada y parte intestada.

Lo anterior nos indica sin lugar a equivocación que el hoy demandante, NO OSTENTA LA CALIDAD DE POSEEDOR por el tiempo requerido por la ley es decir diez años o más, recordemos que el ahora demandante al adquirir derechos hereditarios reconoce la existencia de la posesión en cabeza de la sucesión de la señora CONSEJO GALINDO DE GALINDO.

La posesión exige dos presupuestos ineludibles, el primero la tenencia material de la cosa, a ese respecto, puede ser que al señor BARTOLOMÉ GALINDO VELANDIA, se le haya visto por los vecinos en el predio, pero respecto de la segunda condición, EL ÁNIMO, es él mismo quien con sus actuaciones la ha desvirtuado, como se dijo anteriormente, el demandante ha adquirido por compra derechos hereditarios dentro del inmueble que es pretendido en pertenencia aspirando a fraccionarlo en 4 partes, por lo que a su vez el elemento psicológico no aparece por ninguna parte, pues don BARTOLOMÉ es consciente de todo ello.

Porque valga recordar, la posesión es **la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño**, y más aún cuando tampoco cumple con el tiempo exigido por la ley (hoy 10 años de posesión), en síntesis, no se observa ninguno de los dos elementos esenciales, elemento subjetivo: se refiere al ánimo de dueño, el poseedor, para ser tal, tiene que tener en su interior el ánimo de dueño y manifestarlo, ya sea porque lo es, o porque crea o porque pretenda serlo. Elemento objetivo: es la tenencia de la cosa. Es la aprehensión directa del objeto por el sujeto. Es un elemento físico. Máxime cuando los antecesores vendedores no ostentaron la condición de poseedores, pues comparecieron a enajenar derechos hereditarios más no posesión sobre los inmuebles.

Como no se dan los supuestos de las normas sustanciales y procesales para prosperidad de la demanda, entonces la excepción propuesta, debe tener éxito.

#### **SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMIDAD EN EL DEMANDANTE**

En el presente caso se estructura la falta de legitimación en el actor, debe partirse de la condición del demandante respecto del predio objeto de la acción, por lo que obra en el expediente, el demandante es tenedor del inmueble más no poseedor.

Como prueba de lo planteado en esta excepción basta remitirnos a los documentos arrojados como pruebas dentro de los cuales claramente se evidencia que los objetos de las compraventas, contenidas en las escrituras 1160, 1544, 1558 y 1905 del 2015 todas suscritas en la Notaría Segunda de Tunja, no son cosa distinta a “... *DERECHOS Y ACCIONES QUE LES PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE CONSEJO GALINDO DE GALINDO ADQUIRIDOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 651 DEL 07/06/1972...*”.

Nótese que en ningún momento los vendedores comparecen a enajenar derechos de posesión, ni ningún derecho propio, lo que venden son derechos que les corresponden o puedan corresponder, más no algo que consideren de su exclusiva propiedad, por el contrario, expresan su plena convicción que el bien sobre el cual versa la negociación es de un tercero que en este caso es la sucesión de doña CONSEJO GALINDO DE GALINDO, más no de propiedad de los vendedores.

Y por supuesto que el comprador, hoy demandante es consciente del hecho de que lo que adquiere es una mera expectativa dentro de una sucesión, más no un derecho propio o singular dentro de un bien determinado, máxime cuando en las escrituras de venta no se cita por ninguna parte el hecho de haber adquirido conforme con la escritura de testamento y es obvio, pues en ningún momento adelantó la sucesión de la señora CONSEJO GALINDO, juicio dentro del que muy seguramente habrían podido hacer valer el testamento, previa verificación de su validez.

Teniendo en cuenta que el demandante no es poseedor, la excepción aquí planteada está llamada a prosperar.

#### **EXCEPCIONES GENÉRICAS**

Me permito invocar ante su señoría las excepciones genéricas que de manera oficiosa pueda declararse por el juzgador en tal sentido.

#### **FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Artículos 4º, 13, 23, 29, 58, 83, 95, 228 y 229 de la Constitución; Artículos 762, 2.512, 2.518, 2.519 y 2.527 del C. Civil; artículos 375 y siguientes y 390 del C. G. del P; y demás normas concordantes.

#### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:**

Solicito tener en cuenta los documentos aportados con la demanda.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE:**

Respetuosamente solicito al señor juez programar fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento el demandante **BARTOLOMÉ GALINDO VELANDIA**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé de manera verbal o que allegaré en oportunidad

en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones presentadas.

### COMPETENCIA

Se encuentra radicada en ese Juzgado.

### NOTIFICACIONES

La parte DEMANDANTE en la dirección anotada en la demanda.

Mi poderdante PABLO EMILIO GALINDO GALINDO recibe notificaciones en la vereda Foraquirá del municipio de Jenesano departamento de Boyacá, él no cuenta con correo electrónico, puede ser notificado a través del correo electrónico del suscrito abogado [mancipelarai@gmail.com](mailto:mancipelarai@gmail.com).

El suscrito abogado las recibirá en la secretaría de su despacho o en la calle 21 número 10 – 32, oficina 303 de la ciudad de Tunja, cel. 3112643137 / 3174185671, email [mancipelarai@gmail.com](mailto:mancipelarai@gmail.com).

Atentamente,



ISIDRO MANCIPE LARA  
C.C. No. 4.276.156 de Tibaná (Boy)  
T.P. No. 148.777 del C.S. de la J.